

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 16 de febrero de 2017 (petición de decisión prejudicial planteada por el Handelsgericht Wien — Austria) — Verwertungsgesellschaft Rundfunk GmbH/Hettegger Hotel Edelweiss GmbH

(Asunto C-641/15) ⁽¹⁾

(Procedimiento prejudicial — Propiedad intelectual — Directiva 2006/115/CE — Artículo 8, apartado 3 — Derecho exclusivo de los organismos de radiodifusión — Comunicación al público — Lugares accesibles al público a cambio del pago de una cantidad en concepto de entrada — Comunicación de emisiones mediante aparatos de televisión instalados en las habitaciones de hotel)

(2017/C 112/14)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Handelsgericht Wien

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Verwertungsgesellschaft Rundfunk GmbH

Demandada: Hettegger Hotel Edelweiss GmbH

Fallo

El artículo 8, apartado 3, de la Directiva 2006/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, sobre derechos de alquiler y préstamo y otros derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la propiedad intelectual, debe interpretarse en el sentido de que la comunicación de emisiones televisadas y radiofónicas mediante aparatos de televisión instalados en las habitaciones de hotel no constituye una comunicación llevada a cabo en un lugar accesible al público a cambio del pago de una cantidad en concepto de entrada.

⁽¹⁾ DO C 90 de 7.3.2016.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 16 de febrero de 2017 (petición de decisión prejudicial planteada por el Gerechtshof Amsterdam — Países Bajos) — Aramex Nederland BV/Inspecteur van de Belastingdienst/Douane

(Asunto C-145/16) ⁽¹⁾

[Procedimiento prejudicial — Reglamento (CEE) n.º 2658/87 — Unión aduanera y Arancel Aduanero Común — Clasificación arancelaria — Nomenclatura Combinada — Validez — Reglamento (UE) n.º 301/2012 — Partidas 8703 y 8711 — Vehículo de tres ruedas denominado «Spyder»]

(2017/C 112/15)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Órgano jurisdiccional remitente

Gerechtshof Amsterdam

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Aramex Nederland BV

Demandada: Inspecteur van de Belastingdienst/Douane

Fallo

La Nomenclatura Combinada que figura en el anexo I del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la Nomenclatura Arancelaria y Estadística y al Arancel Aduanero Común, en la redacción que le da el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 927/2012 de la Comisión, de 9 de octubre de 2012, debe interpretarse en el sentido de que un vehículo de tres ruedas, como el controvertido en el litigio principal, equipado con neumáticos fabricados para motocicletas de tres ruedas pero similares a los neumáticos para vehículos automóviles, que se conduce utilizando un manillar y que está provisto de un sistema de dirección basado en el principio de Ackerman, debe clasificarse en la partida 8703 de esta Nomenclatura.

(¹) DO C 200 de 6.6.2016.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 16 de febrero de 2017 (petición de decisión prejudicial planteada por el Vrhovno sodišče Republike Slovenije — Eslovenia) — C. K., H. F., A. S./ Republika Slovenija

(Asunto C-578/16 PPU) (¹)

[Procedimiento prejudicial — Espacio de libertad, seguridad y justicia — Fronteras, asilo e inmigración — Sistema de Dublín — Reglamento (UE) n.º 604/2013 — Artículo 4 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea — Tratos inhumanos o degradantes — Traslado de un solicitante de asilo gravemente enfermo al Estado responsable del examen de su solicitud — Falta de razones fundadas para temer que existan deficiencias sistemáticas ciertas en ese Estado miembro — Obligaciones que pesan sobre el Estado miembro que debe proceder al traslado]

(2017/C 112/16)

Lengua de procedimiento: esloveno

Órgano jurisdiccional remitente

Vrhovno sodišče Republike Slovenije

Partes en el procedimiento principal

Demandantes: C. K., H. F., A. S.

Demandada: Republika Slovenija

Fallo

1) El artículo 17, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 604/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida, debe interpretarse en el sentido de que la cuestión de la aplicación por un Estado miembro de la «cláusula discrecional» prevista en esta disposición no pertenece exclusivamente al ámbito del Derecho nacional y de la interpretación que de él haga la jurisdicción constitucional de ese Estado miembro, sino que se trata de una cuestión de interpretación del Derecho de la Unión, en el sentido del artículo 267 TFUE.

2) El artículo 4 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea debe interpretarse en el sentido de que:

- incluso cuando no existan razones fundadas para temer que existan deficiencias sistemáticas en el Estado miembro responsable del examen de la solicitud de asilo, el traslado de un solicitante de asilo en el marco del Reglamento n.º 604/2013 sólo puede efectuarse en condiciones que excluyan que ese traslado implique un peligro real y cierto de que el interesado sufra tratos inhumanos o degradantes, en el sentido de ese artículo;
- en unas circunstancias en las que el traslado de un solicitante de asilo que padece una enfermedad mental o física particularmente grave implicaría un peligro real y cierto de deterioro significativo e irremediable de su estado de salud, ese traslado constituye un trato inhumano y degradante, en el sentido de dicho artículo;